



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-085/2022.

Promovente: Nataly Solís Ordáz

Autoridad Responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 28 de julio de 2022¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran por una parte fundados y por otra inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la promovente y, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

II. Glosario.

Promovente/Actora:	Nataly Solís Ordáz.
Autoridad Responsable/CNHJ:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso²

- Acceso al cargo.** El 09 de agosto del año dos mil veintiuno, la promovente fue electa como Delegada del Barrio San Agustín del Municipio de Mineral del Monte Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

2. **Demanda de Juicio Ciudadano.** El veintinueve de junio la promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, Juicio Ciudadano, aduciendo la falta de remuneración derivada del ejercicio del cargo como Delegada del Barrio de San Agustín del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, así como la falta de inclusión presupuestaria respecto del pago a Delegados y Subdelegados del Municipio.
3. **Registro y turno.** Por acuerdo del mismo veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente TEEH-JDC-085/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
4. **Trámite.** El treinta de junio, el Magistrado instructor ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite de ley³.
5. **Cumplimiento parcial.** El ocho de junio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento parcial al trámite de ley, puesto que la responsable no había remitido las cédulas de notificación a terceros interesados; en consecuencia, se le ordenó, que remitiera las respectivas cédulas o, en su caso, fijarlas conforme a ley.
6. **Cumplimiento.** El catorce de junio, se tuvo a la responsable remitiendo las cédulas de notificación respectivas, así como dando cumplimiento al trámite de ley.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. Competencia.

8. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por una ciudadana quien es

³ Referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

⁴ Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 435, del Código Electoral; así como 1, 2 y 12 fracción V inciso b), 16 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado;

Delegada del Barrio San Agustín del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, quien controvierte diversas omisiones atribuidas a la Autoridad Responsable.

V. Procedencia.

9. El presente Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁵ , conforme a lo siguiente:
10. **Forma:** La demanda se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre de la actora, domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravios; asimismo, está la firma autógrafa de quien promueve.
11. **Oportunidad:** Considerando que, el acto impugnado es una omisión atribuible a la responsable, en el caso no resulta exigible el plazo de cuatro días señalado por el Código Electoral⁶, para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo⁷, por lo que, para efectos del cómputo del plazo, debe establecerse un término razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los límites legales, y por tanto, toda vez que se presume la subsistencia de la omisión por parte de la autoridad responsable, motivo de la demanda, es que **la misma se considera interpuesta en tiempo.**
12. **Legitimación:** La actora está autorizada para demandar por ser ciudadana que promueve por su propio derecho, en su calidad de Delegada.
13. **Interés jurídico:** Tiene interés jurídico, debido a que el origen del presente asunto se relaciona con actos que se estiman, afectan su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo⁸.

artículo 15 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁵ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

⁶ De los Plazos y de los Términos; Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ Es decir, se realiza día con día.

⁸ De ahí que se actualice lo establecido en el artículo 433 fracción IV del Código Electoral y lo mandatado por la jurisprudencia **7/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

- 14. Definitividad.** Se cumple, debido a que la normativa aplicable no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la promovente.

VI. Estudio de fondo.

¿Cuál es el acto reclamado?

- 15.** Lo constituye la omisión de la responsable de no otorgarle a la promovente una remuneración derivada del cargo de Delegada que desempeña en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.
- 16.** Así, como la falta de inclusión presupuestaria respecto al pago de Delegados y Subdelegados en dicho municipio.

¿Cuáles son los agravios del actor⁹?

- 17.** El actor se inconforma, en esencia, de lo siguiente¹⁰:
- A.** La remuneración derivada del ejercicio del cargo como Delegada.
 - B.** La falta de inclusión del pago de Delegados y Subdelegados en el presupuesto del Municipio.
 - C.** El pago retroactivo de su remuneración por el cargo de Delegada.

¿Qué manifestaciones hizo la autoridad responsable al respecto?

- 18.** La responsable en su informe circunstanciado, dijo al respecto, en lo que interesa, lo siguiente:

→ Es claro, que el derecho no les asiste a la demandante en virtud que en ningún momento ha solicitado de manera previa al Ayuntamiento de

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J 58/2010, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

¹⁰ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Mineral Monte el pago o entrega de la retribución que se demanda por su ejercicio del cargo público, por lo que, no existe una omisión del Ayuntamiento, puesto que no había existido antes un acto generado del derecho que se reclama **(sic)**.

- Cabe señalar, además que los agravios de la parte quejosa, deben ser analizados en un contexto del marco normativo existente en Hidalgo, pues al respecto cabe señalar que el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece cuales son aquellos sujetos que se deben considerar como servidores públicos, y en consecuencia tienen derecho a la retribución que señala la norma constitucional federal en su artículo 127.
- Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo, en el artículo 80 se define la naturaleza de los Delegados y Subdelegados como: como órganos auxiliares conforme al reglamento que expida el municipio, mientras que, el artículo 81 dispone cuales son las atribuciones de los citados órganos auxiliares. En consecuencia y atendiendo a la reglamentación municipal existente en el Municipio de Mineral del Monte, el Bando de Policía y Gobierno, en los artículos 31 al 36 que regula a las autoridades auxiliares municipales, entre ellas a los Delegados y Subdelegados, no los considera Servidores Públicos **(sic)**.
- De igual forma, se hace notar que el Municipio de Mineral del Monte no cuenta con la capacidad presupuestaria para solventar el pago de las remuneraciones de los Delegados y Subdelegados del municipio, pues de otorgarse el pago a cada uno de los delegados y subdelegados del municipio, pues de otorgarse el pago a cada uno de los delegados y subdelegados, considerando que conforme al Bando de Policía y gobierno Municipal en su artículo 6, contempla un total de 48 demarcaciones y se designan 2 personas por cada una, se habla de 96 cargos, y que actualmente lo mínimo que puede percibir una persona, que multiplicando por los 96 cargos que en su caso pudieran llegar a demandar, esto incrementaría \$497,865.6 mensuales y al año sería una carga presupuestal de \$5,974,387.2 al año, que representa casi el 10% del total del Presupuesto de Egresos del Municipio para el 2022 **(sic)**.

¿Cómo se estudiarán los agravios?

19. Se estudiarán de forma individual.

¿Cuál es el Problema jurídico a resolver?

20. Consiste en determinar por una parte si existen las omisiones impugnadas y, en su caso si estas son atribuibles a la responsable.
21. Lo anterior, para así poder determinar si se actualiza alguna de las violaciones hechas valer por la promovente.

¿Cuál es el marco normativo al respecto?

22. Primeramente, es de precisarse que el artículo 115 de la Constitución establece que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.
23. Ahora bien, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.
24. Por otro lado, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, establece que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue votado, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el presente asunto compete al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
25. Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación, el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.

- 26.** En el mismo tenor, el artículo 108 de la Constitución, define como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- 27.** Por otra parte, el artículo 115 Constitucional establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.
- 28.** Lo anterior se relaciona además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.
- 29.** Lo mencionado en el párrafo anterior queda establecido a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución local, en donde dicho ordenamiento establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.
- 30.** Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- 31.** En el mismo tenor, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el

presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.

32. Asimismo, la fracción IX del mismo artículo 95 QUINQUIES de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.
33. Por otro lado, el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica Municipal, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.
34. De lo expuesto en el presente apartado se puede concluir que, el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen su administración pública, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto, el encargado de manejar y administrar libremente sus recursos mismos que son ejercidos de forma directa por el mismo.
35. En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos mencionados anteriormente, es que se considera que las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y ésta debe estar considerada en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

¿Cuál es la respuesta al agravio A?

36. Al respecto, la actora hace valer, en esencia, el siguiente agravio:

A. La remuneración derivada del ejercicio del cargo como Delegada.

37. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso deviene de **fundado**, por las siguientes consideraciones.
38. En primer término, es necesario señalar que, en relación a la remuneración de los cargos públicos, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, las personas que tengan la ciudadanía mexicana tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular.
39. Por otro lado, la fracción IV del artículo 36 del mismo ordenamiento, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y que estos en ningún caso serán gratuitos, es decir, todas aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del cargo que les fue conferido por la ciudadanía.
40. Bajo ese tenor, la Constitución en su artículo 108, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública.
41. Por comisión, debe entenderse como la orden y facultad de delegar a alguien la ejecución de un encargo o negocio, o bien, como el conjunto de personas encargadas por la ley o por una autoridad, para ejercer determinadas competencias o atender un asunto específico.
42. Entonces, para el desempeño de un cargo de elección popular, aunque no necesariamente esté expresamente previsto en la Constitución, como sucede en el caso de autoridades auxiliares municipales, debe proveerse de las condiciones jurídicas y materiales para que éste sea ejercido de forma efectiva.
43. Por lo que, atendiendo a la función que desempeñan como auxiliar del Ayuntamiento y derivado del método de elección popular con el que se eligen, es que, la figura de las y los Delegados municipales tienen el carácter de autoridad, porque las decisiones que toman repercuten directamente a la esfera jurídica de la ciudadanía perteneciente a su comunidad y a su vez, porque éstas inciden en las determinaciones de las autoridades de la administración pública municipal.

44. Al respecto, la Sala Regional Toluca (ST-JDC-35/2020) se ha pronunciado sobre dicha figura, ya que ha sido un criterio reiterado que, los Delegados Municipales al ejercer funciones de autoridades auxiliares dentro de un Ayuntamiento, tienen la calidad de representantes populares al ser electos a través del voto popular de los vecinos de su comunidad.
45. De ahí que, las y los Delegados deban ser considerados como servidores públicos, pues tal como sucede en el presente asunto, la actora fue electa como Delegada Municipal por los vecinos de su barrio para el período comprendido del nueve de agosto de dos mil veintiuno hasta septiembre de dos mil veintidós, nombramiento que le fue conferido por el Presidente Municipal de Mineral del Monte, al haber cumplido con lo establecido en la convocatoria y por haber obtenido la mayoría de votos.
46. Bajo esa tesitura, al ser auxiliar del Ayuntamiento en las funciones que le son conferidas dentro de su demarcación territorial, es que se considera que es servidora pública, aunado a que es criterio de este Tribunal que, las y los Delegados, tienen dicho carácter.
47. Entonces, tal y como se precisó que la fracción IV del artículo 36 de la Constitución, establece que el desempeño de los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, en ningún caso serán gratuitos, por tanto, aquellas personas que desempeñan un cargo de elección popular tienen el derecho de percibir una remuneración adecuada para el ejercicio del cargo que les fue conferido por la ciudadanía.
48. Por lo que, este órgano colegiado considera que **le asiste la razón a la promovente**, ya que de autos no se acredita que la responsable haya otorgado pago alguno a la actora por el ejercicio de su cargo.
49. Por tanto, tal como lo refiere la actora ha existido una omisión atribuible a la autoridad responsable, consistente en la remuneración por el cargo de Delegada.
50. Además, la responsable en su informe circunstanciado explica que dicha omisión deriva en que, previamente no ha sido solicitada dicha remuneración; tal manifestación resulta válida y justificada para que a la hoy actora no reciba su dieta correspondiente por el ejercicio de su encargo.

51. Por otro lado, la responsable refiere de igual manera que en la Constitución Local se establecen cuáles son los sujetos que deben considerarse servidores públicos, y que conforme a la Ley Orgánica Municipal la naturaleza de los Delegados lo es la de órganos auxiliares y que su Bando de Policía y Gobierno no los reconoce como parte de su estructura pública municipal, justificando con ello, que no debe considerarse como servidora pública a la actora y en consecuencia, que no debe percibir retribución alguna.
52. Sin embargo, contrario a lo aducido por la responsable, como se razonó en párrafos anteriores, la **delegada** al tener el carácter de **servidora pública**, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, conforme a lo previsto en el artículo 127 Constitucional, por el desempeño de su función que, por sí misma, conlleva a reconocerle dicha calidad.
53. En consecuencia, este órgano colegiado considera que, la responsable ha incurrido en una violación a la esfera de su derecho político-electoral de la actora en la vertiente de desempeño del cargo, atendiendo el carácter que ostenta, es decir, el de Delegada de la comunidad del Barrio San Agustín, del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que se advierte de autos, que ejerce desde el nueve de agosto de dos mil veintiuno y, del cual no ha percibido remuneración alguna.

¿Cuál es la respuesta al agravio B?

54. Al respecto, la actora hace valer, en esencia, el siguiente agravio:
- B.** La falta de inclusión del pago de Delegados y Subdelegados en el presupuesto del Municipio.
55. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso deviene de **fundado**, por las siguientes consideraciones.
56. Al respecto, la responsable manifestó, lo siguiente:
- De igual forma, se hace notar que el Municipio de Mineral del Monte no cuenta con la capacidad presupuestaria para solventar el pago de las remuneraciones de los Delegados y Subdelegados del municipio, pues de otorgarse el pago a cada uno de los delegados y subdelegados del municipio, pues de otorgarse el pago a cada uno de los delegados y

subdelegados, considerando que conforme al Bando de Policía y gobierno Municipal en su artículo 6, contempla un total de 48 demarcaciones y se designan 2 personas por cada una, se habla de 96 cargos, y que actualmente lo mínimo que puede percibir una persona, que multiplicando por los 96 cargos que en su caso pudieran llegar a demandar, esto incrementaría \$497,865.6 mensuales y al año sería una carga presupuestal de \$5,974,387.2 al año, que representa casi el 10% del total del Presupuesto de Egresos del Municipio para el 2022 **(sic)**.

57. Ahora bien, no pasa desapercibido para los Magistrados integrantes de este Tribunal, que la autoridad responsable fue omisa en presentar medios probatorios tendientes a acreditar que tuviese alguna imposibilidad legal para cubrir la dieta que demanda la parte actora, por lo tanto, la misma se tiene como no probada.
58. En ese sentido, este órgano colegiado considera que la responsable parte de una premisa errónea e inexacta, ya que con base en el criterio de Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-035/2020, la falta de inclusión en el presupuesto de la remuneración para un Delegado municipal al tratarse de una imprevisión del cabildo no le debe parar perjuicio a la actora.
59. En ese tenor, esta Autoridad Jurisdiccional considera que si bien la autoridad responsable trata de justificar la omisión de pago a la promovente por no tener presupuesto para ello, no menos cierto es que, en atención al principio de anualidad presupuestaria y derivado que el ejercicio fiscal del que la actora demanda el pago retroactivo, es relevante precisar que, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95 Quinquies fracción IX, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y **por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto, situación que este Tribunal considera posible en el presente asunto.**
60. Por lo que, en el caso existe causa justificada para realizar la modificación al presupuesto respectivo del Ayuntamiento única y exclusivamente por cuanto hace al cargo que ostenta, ya que si bien menciona a los subdelegados, en el caso no existe alguna parte que ostente dicho cargo.

- 61.** En otras palabras, tal circunstancia obedece a una situación irregular derivada de la falta del reconocimiento por parte de la autoridad responsable, del derecho de recibir una remuneración como servidores públicos, máxime que la propia autoridad en ejercicio de la facultad reglamentaria, cuenta con la potestad de regular aquellos temas que resulten trascendentes para el desarrollo de la propia administración pública y de quienes forman parte de ella.
- 62.** Además que, el hecho de que la actora perciba una dieta, resulta acorde con la inclusión presupuestaria, aunado a que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, determinó que cuando una autoridad municipal auxiliar reclame el pago de su remuneración, le corresponde en su calidad de servidor público, situación que se actualiza en el presente caso, por tanto, la misma debe ser incluida en el multirreferido presupuesto.
- 63.** Ahora bien, por cuanto hace a la alegación que realiza la responsable respecto de que, la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-12/2022, adujo que la función de Delegados y Subdelegados tienen el carácter de órganos de participación ciudadana y donde se negó el derecho a una remuneración económica a éstos.
- 64.** Al respecto, es necesario precisar que dicho criterio no es aplicable análogamente en el presente juicio, toda vez que las particularidades y actos impugnados en la misma, si bien en apariencia resultan similares, en atención a la legislación aplicable en el caso de litis de dicho expediente lo fue la correspondiente al Estado de México, en la cual, en su Ley Orgánica Municipal y el Bando del Ayuntamiento de dicho expediente, tienen consideraciones distintas a las aplicables en el estado de Hidalgo, ya que, su Bando prevé como cargos honoríficos, sin derecho a percibir una remuneración económica a los Representantes/Consejos de Participación Ciudadana y Delegados Municipales, atendiendo a la naturaleza de las funciones encomendadas.
- 65.** Además, en dicho asunto, los actores solicitaron la inaplicación del artículo 215 del Bando Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, al dotarles el carácter de honorífico, a la cual, la Sala realizó el pronunciamiento en el sentido de que, no podía considerarse inconstitucional ya que las tareas que realizan en el expediente que la responsable invoca, son de enlace y gestión vecinal, aunado a que, los actores tuvieron conocimiento pleno de dicha condición desde la inscripción y participación a dicho cargo; asimismo, los Ayuntamientos Municipales de acuerdo a su configuración legal, podían establecer dicho

carácter en el Bando correspondiente, en el ejercicio de su facultad integral, soberana y discrecional.

66. Razones las anteriores por las cuales, dicho precedente de la Sala Regional Toluca, no puede aplicarse al presente sumario por analogía, toda vez que la normativa aplicable en aquel juicio, es distinta a la que debe regir el presente medio de impugnación.

¿Cuál es la respuesta al agravio C?

67. Al respecto, la actora hace valer, en esencia, el siguiente agravio:

C. El pago retroactivo de su remuneración por el cargo de Delegada.

68. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que dicho motivo de disenso deviene de **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

69. La pretensión de la actora en este agravio, es el recibir el pago retroactivo derivado del cargo que ejerce como delegada desde el año dos mil veintiuno, el cual, deviene de inoperante.

70. Lo anterior, atendiendo al principio de anualidad, que responde al interés y orden público y, por lo tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza del empleo de recursos.

71. Además, la actora para poder hacer exigible un pago retroactivo al cargo de Delegada en el Municipio, debió solicitarlo antes de la conclusión del año fiscal que corrió del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

72. Por lo que, si la actora no acreditó en el escrito de demanda que hubiera solicitado la inclusión de sus remuneraciones o un pago retroactivo por concepto del cargo que desempeña en el presupuesto del año dos mil veintiuno y lo quiere hacer valer después de concluido el año fiscal dos mil veintiuno, **dicha solicitud resulta ilógica**, pues el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, el cual está tutelado constitucionalmente; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

73. Por lo que, este tribunal electoral advierte que la realidad jurídica que debe atender el Ayuntamiento para incluir el pago de los Delegados y Delegadas comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año dos mil veintiuno por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil veintiuno.
74. En ese sentido se declara **inoperante** el agravio consistente en el pago retroactivo solicitado derivada de la omisión de la responsable de otorgarle un pago por el cargo de Delegada correspondiente al año dos mil veintiuno.

¿Cuáles son los efectos?

75. Al haberse concluido que la actora en su carácter de Delegada es servidora pública y como consecuencia de ello tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, además del pleno respeto a la autonomía municipal, se ordena, lo siguiente:

→ Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en **el término de diez días hábiles** realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **realice una modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós y otorgue a la actora la remuneración que corresponda a partir del primero de enero del año en curso a la fecha en que se dicta la presente sentencia**, en el entendido que dicho pago debe contemplarse en el presupuesto hasta en tanto no termine su encargo.

→ Para fijar el monto de la remuneración, la autoridad responsable, debe tomar en cuenta los parámetros siguientes:

- Deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No debe ser menor al salario mínimo diario.
- Al ser cargo electo popularmente, la Delegada se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades en el desempeño de la función pública.

76. Asimismo, se deja en plenitud de acción y respetando la autonomía del municipio libre, al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que adecúe el listado de requisitos que deberán reunir las y los Delegados Municipales, tomando en cuenta el criterio respectivo de este Tribunal, los cuales no deben ser excesivos o violatorios de los derechos político-electorales, haciendo la precisión que se consideran **pertinentes y no excesivos lo siguientes:**

a) Credencial para votar

b) Curriculum vitae

c) Certificado de estudios (no se omite precisar que en ningún momento a través de dicho requisito se le está pidiendo acreditar determinado grado de estudios)

e) Carta de no antecedentes penales

f) Cartilla del Servicio Militar Nacional (únicamente es aplicable para los delegados y subdelegados del género masculino, toda vez que en su carácter de mexicanos deben cumplir con el mismo desde que adquieren la mayoría de edad)

g) Cédula profesional (no les para ningún perjuicio, en caso de contar con él, por lo que se tiene que dicho requisito no es de carácter obligatorio)

h) Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo (a fin de acreditar que los delegados y subdelegados están en pleno ejercicio de sus derechos político electorales y tienen un modo honesto de vida).

77. Ello se ordena ya que, el presupuesto de egresos puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia.

78. Hecho lo anterior, deberá otorgar el pago ordenado a la actora, en un plazo **no mayor a 3 tres días hábiles.**

79. Cumplido todo lo ordenado, **en un plazo no mayor a tres días hábiles**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten.

80. Se apercibe a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral de la entidad.

81. A su vez, se conmina a la actora para que, se presente en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, a fin de cumplimentar y entregar la

documentación necesaria que le solicite la responsable para estar en posibilidad de otorgar el referido pago.

82. Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados por una parte y por otra inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la actora.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.